



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0063/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0063/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular <p>Eliminado página 32:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 34:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac,



Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0063/2019** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DICOICA "A"/OICMA/JUDI/0056/2020** de fecha siete de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta el oficio número **DPC/308/2019**, dirigido al entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, por medio del cual la Licenciada Martha Jurado Mancera, en su calidad de Directora de Participación Ciudadana, informa que se levantó acta de hechos debido a que de una búsqueda exhaustiva en las áreas adscritas a esa Dirección, se determinó la no localización de expedientes relacionados con el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado Programa de Convenio de Colaboración de Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos.
2. Con fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, se emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación**, ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0063/2019**, así como la práctica de las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual se determinó calificar



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

como **no grave** la irregularidad administrativa atribuible al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**.

4. Con fecha **siete de enero de dos mil veinte**, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el día ocho del citado mes y año mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDI/0056/2020**, anexando copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. En fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación emitió **Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, a través del cual ordenó citar al presunto responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a comparecer a la Audiencia Inicial, a efecto de que rindieran declaración y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día **trece de marzo de dos mil veinte**, fue debidamente notificado el **oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/0266/2020**, al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, así como a la Denunciante, Martha Jurado Mancera, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial programada para el día miércoles uno de abril de dos mil veinte, la cual no se llevó a cabo debido a la aparición de la pandemia mundial Sars-Cov-2 (COVID 19), por lo que se determinó la suspensión de términos inherentes a los procedimientos administrativos del **23 de marzo al 9 de agosto de 2020**.
7. Por lo anterior una vez habilitados los términos a partir del **10 de agosto de 2020**, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte fue notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/0888/2020**, al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el cual se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, así como a la Denunciante Martha Jurado Mancera, al representante de la Alcaldía, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
8. En fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por lo que no ejerció su derecho a declarar, ni de ofrecer pruebas de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0065/2019

las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas.

9. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
10. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, en el cual declaró abierto el **periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día **nueve al trece de noviembre de dos mil veinte**, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
11. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante **Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante su desempeño como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Director de Participación Ciudadana** que en la especie lo fue del **uno de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante su desempeño como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** como **Director de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1117/00046, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del primero de junio de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el cargo de "Director de Área B", con número de plaza 10012067 y número de empleado 89584.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00168, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el cargo de "Director de Área B", con número de plaza 10012067 y número de empleado 89584.
- d) Copia certificada del oficio **AMA/DGA/DCH/544/19**, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente, respecto del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**:

Domicilio Particular:

[REDACTED]

R.F.C.:

[REDACTED]

Fecha de Inicio del Cargo:

01 de junio de 2017

Tipo de Contratación:

Confianza (estructura)

Fecha de Contratación:

01 de junio de 2017

Fecha de Conclusión del Cargo:

30 de septiembre de 2018

Salario Neto:

\$19,234.70 (quincenal)

Funciones:

Director de Participación Ciudadana

Área de Adscripción actual:

No procede

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el periodo en que ostento el cargo como Director de Participación Ciudadana.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

5201/0841



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con la copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** como **Director de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1117/00046, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del primero de junio de dos mil diecisiete; así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00168, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el cargo de "Director de Área B", con número de plaza 10012067 y número de empleado 89584.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

I) Para el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Para el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA de la entonces Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber omitido realizar el Documento de Seguridad del Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos; incumpliendo así con una disposición jurídica enunciada en la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalada en sus artículos 27 y 28; lo anterior toda vez que el cuatro de abril de dos mil diecinueve la actual Directora de Participación Ciudadana, la C. Martha Jurado Mancera, informó a este Órgano Interno de Control la inexistencia del documento en cuestión, lo cual se hizo constar mediante un Acta de Hechos elaborada el día primero de abril de dos mil diecinueve, señalando que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección de Participación Ciudadana no se encontró ningún antecedente relacionado al documento de seguridad.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día siete de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

- 1. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **DPC/308/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve y anexos (Acta de hechos y copias de credenciales de identificación) de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Licenciada **Martha Jurado Mancera**, Directora de Participación Ciudadana, remitió al entonces Contralor Interno en la Alcaldía Milpa Alta, denuncia por medio de la cual señaló la ausencia del Documento de Seguridad del Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencia y Recorridos.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **Martha Jurado Mancera**, en su calidad de servidora pública como titular de la **Dirección de Participación Ciudadana**, levantó un acta administrativa, en razón de no localizar dentro de los archivos de las áreas adscritas a la Dirección en comento, expediente relacionado con el documento de seguridad del sistema de datos personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias y Recorridos.

- 2. **Diligencia de Investigación.-** Manifestaciones vertidas por la Lic. Martha Jurado Mancera en la comparecencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, llevada a cabo en las instalaciones de este Órgano Interno de Control, mediante las cuales se advierte y reitera la inexistencia del Documento de Seguridad relacionado con el Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencia y Recorridos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir meros indicios, no obstante, de ser un documento público, el contenido del mismo consiste en simples manifestaciones a las que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que de su contenido solo se puede advertir, la ratificación del oficio con número **DPC/308/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual la ciudadana **Martha Jurado Mancera**, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control, la no localización del documento de seguridad del sistema de datos personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos.

- 3. **Diligencia de Investigación.-** Manifestaciones vertidas por el **C. Rolando Romero Cabello** en la comparecencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, llevada a cabo en las instalaciones de este Órgano Interno de Control, mediante las cuales asegura que todo lo relacionado con los programas se llevó en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en la normatividad y reglamentos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir meros indicios, no obstante, de ser un documento público, el contenido del mismo consiste en simples manifestaciones a las que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que de su contenido solo se puede



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0063/2019

advertir, que con escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en vía de declaración respecto a la diligencia de misma fecha, manifestó que todo lo relacionado a dicho documento de seguridad se llevó en tiempo y forma, así como que dicha situación quedó asentada en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de la Dirección en comento.

- 4. Documental Pública.-** Oficio número **DPC/932/2019** de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Lic. Martha Jurado Mancera, Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, mediante el cual remitió a la Autoridad Investigadora su pronunciamiento respecto a las manifestaciones vertidas en vía de declaración por parte del C. Rolando Romero Cabello.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la ciudadana **Martha Jurado Mancera**, señala que tal como ya se había manifestado en el escrito de denuncia con número DPC/308/2019, no se localizó el documento de seguridad del sistema de datos personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos.

- 5. Documental Pública.-** Copia certificada de la constancia de Nombramiento Personal bajo la descripción del movimiento "Promoción ascendente", de fecha primero de junio de dos mil diecisiete y folio número **059/1117/00046**. Con denominación del puesto-Grado de "Director de Área B"; a nombre de Rolando Romero Cabello. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba en ciudadano como la temporalidad que estuvo en dicho cargo, misma que es relacionada a la época en que ocurrieron los hechos.
- 6. Documental Pública.-** Copia certificada del Nombramiento como Director de Participación Ciudadana, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano Rolando Romero Cabello y signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado Galicia. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba en ciudadano como la fecha de ingreso al puesto en cuestión.
- 7. Documental Pública.-** Oficio número **AMA/DGA/DCH/544/19**, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo y el cargo del servidor público bajo el cargo de Director de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Milpa Alta; información de la cual se acredita que el ciudadano **Rolando Romero Cabello**, ostentó el cargo en comento, así como el **periodo de alta** en la temporalidad en que ocurrieron de los hechos.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 5, 6 y 7, las mismas fueron valoradas con antelación, en término de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, dentro del periodo comprendido del primero de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante el ejercicio de su cargo como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, *omitió dar atención a la disposición de realizar las medidas necesarias para el tratamiento de datos personales a través de la elaboración del Documento de Seguridad referente al Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos, lo que implica un incumplimiento al ejercicio de sus funciones en su carácter de servidor público, como titular de la Dirección en comento; toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Milpa Alta, no se encontró el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos, documento que debía estar bajo el resguardo del ciudadano ROLANDO ROMERO CABELLO, en su carácter de Director de Participación Ciudadana, incumpliendo con ello, lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en las fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día siete de octubre de dos mil veinte.



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0069/2019

a) Para el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, constante de 10 fojas por una sola de sus caras, mismo que se ratifico en todas y cada una de sus partes presentado ante esta Unidad Departamental de Substanciación en el presente día." (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

...

1. En primera instancia, recurro a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual cita en el capítulo tercero del Proceso de Entrega Recepción ...

Situación que no se cumplió.

2. Ahora bien, el decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018. Para entrar en vigor al día siguiente de su publicación. Y en el artículo transitorio TERCERO cita: (...)
3. Por lo que se refiere al órgano político administrativo en Milpa-Alta, hoy Alcaldía Milpa Alta, la Dirección General de Jurídico y Gobierno y la Dirección General de Administración, eran quienes reciben, analizan y convocan a las diversas áreas administrativas restantes de la delegación para hacer de su conocimiento las acciones a desarrollar para dar cumplimiento a lo indicado en la citada Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, acciones que se cumplieron en tiempo y forma; Sin embargo con referencia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no se dictó ninguna instrucción para dar cumplimiento a los artículos 27 y 28 de esta Ley.
4. con fecha 10 de junio de 2019 del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICM/JUDI/1284/2019 se me cita a comparecer para aportar información sobre el programa de Convenios de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos del cual se desconoce su antecedente ANEXO 1.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

5. Con documento de fecha 24 de junio de 2019, se da información detallada sobre los programas que se llevaron en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la normatividad y reglamentos, Pero.

Durante mi comparecencia no me mostraron el oficio DPC/308/2019 de fecha 04 de abril de 2019, con el cual la titular de la Dirección de Participación Ciudadana solicita al órgano Interno de Control, la investigación sobre el documento de seguridad del programa de convenio de colaboración vecinal, audiencias públicas y recorridos. ANEXO 2

Esa aclaratoria muestra que el oficio citatorio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1284/2019 pide información distinta a la requerida por la Directora de Participación Ciudadana en el oficio DPC/308/2019.

6. Con oficio DPC/932/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019 la Directora de Participación Ciudadana, se pronuncia indicando que no se encontró el documento de seguridad del sistema de protección a datos personales denominado "programa de colaboración vecinal, audiencias públicas y recorridos".

Además, en el último párrafo dice: no omito informar que, en el presente ejercicio administrativo, se subsana la carencia del documento citado. ANEXO 3.

7. Con fecha 09 de diciembre de 2019 se emite el acuerdo de calificación de la responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de administrativa Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como falta NO GRAVE de las personas servidoras públicas involucradas; documental integrada al expediente CI/MAL/D/0063/2019. " (S)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **Director de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Milpa Alta**, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1284/2019**, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve. Con la cual pretende demostrar, que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, solicitó información diversa a la requerida por la Directora de Participación Ciudadana, mediante el oficio **DPC/308/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio **DPC/308/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve. Con la cual pretende demostrar, lo referido en la prueba señalada con anterioridad.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Acta de Hechos, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve. Con la cual pretende demostrar, lo referido en el oficio **DPC/308/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio **DPC/932/2019**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve. Con la cual pretende demostrar, que la falta de la que versa el presente procedimiento ha sido subsanada por la actual administración de acuerdo a los lineamientos que emite la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, vigente a partir del once de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente:

Respecto a documentales señaladas bajo los numerales **1** al **4**, al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos emitidos por una autoridad, aun cuando los mismos fueron exhibidos por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en copia simple, dichas documentales forman parte integral de autos que conforman el expediente en que se actúa, mismas que obran en copia certificada. Sin embargo, se tiene que los mismos constituyen elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano en comento, por ende, dichas manifestaciones resultan improcedentes.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en vía de declaración mediante su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicho ciudadano.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

De las manifestaciones del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se desprende que con las mismas no se logra determinar por lo menos, si dicho Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos; fue elaborado, en razón de las siguientes consideraciones:

- Por lo que hace a los puntos **1, 2 y 3**, se desprende que aun cuando el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de servidor público como titular de la **Dirección de Participación Ciudadana**, no recibió instrucción alguna por parte de ningún superior jerárquico adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta; él en dicha calidad, al ostentar la titularidad de la Dirección de Participación Ciudadana y como responsable del tratamiento de datos personales, debía dar cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En razón de que la mencionada Ley, establece en su artículo 3, fracción XXVIII, define como responsable a "*Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales*". Por ende, al ser dicho Sistema de Datos Personales propio de la Dirección en comento, quien ostentaba la titularidad de dicha Dirección era el responsable del tratamiento de los datos personales que obraban en poder de esa área.
- En virtud de lo anterior, al considerar al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de servidor público como **Director de Participación Ciudadana**, RESPONSABLE del tratamiento de datos personales que obran en posesión de la Dirección en comento, se desprende que el mismo, debía dar cabal cumplimiento a los deberes que le establecía el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

- II. *Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado;*
- III. *Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;*
- IV. *Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;*
- V. *Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;*
- VI. *Garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;*
- VII. *Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. *Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan con la protección de datos personales y las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;*
- IX. *Cumplir con las políticas y lineamientos, así como las normas y principios aplicables para el tratamiento lícito y la protección de los datos personales;*
- X. *Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;*
- XI. *Elaborar y presentar al Instituto un Informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar en la segunda semana del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;*
- XII. *Informar al titular previo a recabar sus datos personales, la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales;*
- XIII. *Registrar ante el Instituto los Sistemas de Datos Personales, así como la modificación o supresión de los mismos;*
- XIV. *Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales; y*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

- xv. *Coordinar y supervisar la adopción de medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales.*

De la transcripción anterior, se determina que, entre los deberes mencionados, se encuentra la supervisión de la seguridad de los Sistemas de Datos Personales, por ende, es indispensable la observancia a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la multicitada Ley, aun cuando el responsable del tratamiento de datos personales, no haya recibido instrucciones de un superior jerárquico. En ese sentido, se tiene que dichas manifestaciones no justifican la transgresión del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, como **Director de Participación Ciudadana**, a los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 5 de su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, a través del cual ejerce su derecho a presentar manifestaciones en la audiencia inicial de la misma fecha del oficio; en el cual señala que en su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se detalla la información sobre los programas que se llevaron en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad y reglamentos. Al respecto, esta autoridad determina que en dicho escrito, únicamente realiza manifestaciones respecto a la comparecencia para la diligencia de investigación de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la cual tenía como finalidad localizar el *Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos*; sin embargo las manifestaciones vertidas en dicho oficio, en primera instancia no se encuentran sustentadas con medios probatorios idóneos para identificar que efectivamente el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, al momento de separarse del cargo de **Director de Participación Ciudadana**, entregó en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, el documento de seguridad en cuestión, a la servidora pública *entrante* y por consiguiente no señaló de manera precisa que dicho documento de seguridad efectivamente se encontrara resguardado en los archivos de la Dirección mencionada.

Por ello, se determina que no existen elementos, para considerar que dicho documento de seguridad, al menos fue elaborado en su momento por quien ostentaba la responsabilidad del tratamiento de datos personales, en posesión de la Dirección de Participación Ciudadana, que en el caso que nos ocupa fue el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, situación que ya fue acreditada en supra líneas.

Por otra parte, hace mención que durante su comparecencia a la audiencia inicial celebrada en fecha siete de octubre de dos mil veinte, en ningún momento, esta autoridad le exhibió el oficio **DPC/308/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve. Al respecto, se hace mención que dicho oficio fue hecho de su conocimiento, desde el día trece de marzo de dos mil veinte, fecha en que fue



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0266/2020**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, mismo al que se acompañó con la copia certificada del total de autos que obraban hasta ese momento en el expediente administrativo que ahora se resuelve, documentales dentro de las cuales, se integró el oficio número **DPC/308/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo que al momento en que se celebró la audiencia inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, ya tenía pleno conocimiento del contenido de dicho oficio.

En cuanto a que manifiesta que, en el oficio citatorio, se solicita información distinta a la requerida por la Directora de Participación Ciudadana, se aprecia que el ciudadano en comento, no es preciso en señalar cual es el agravio que quiere hacer valer, por ende, dicha declaración resulta inoperante, además de que, con la misma, no se establece que finalidad guarda dentro del asunto, en el cual se determina su responsabilidad como **Director de Participación Ciudadana**.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de noviembre de dos mil veinte, se tiene que el presunto responsable no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- b) Para la ciudadana **MARTHA JURADO MANCERA**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0889/2020** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el veintidós de septiembre del mismo año, fue citada a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día siete de octubre de dos mil veinte; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del nueve al trece de noviembre de dos mil veinte, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en contra del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0063/2019**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/3083/2019

MARTHA JURADO MANCERA, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

- c) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no desea presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO** la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.-** Escrito y anexos (Acta de hechos y copias de credenciales de identificación) de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Licenciada **Martha Jurado Mancera**, Directora de Participación Ciudadana, remitió al Licenciado Fernando Villarreal Sánchez, entonces Contralor Interno en la Alcaldía Milpa Alta, denuncia por medio de la cual señaló la ausencia del Documento de Seguridad del Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencia y Recorridos.
2. **Documental Pública.-** Copia certificada de la constancia de Nombramiento Personal bajo la descripción del movimiento "Promoción ascendente", de fecha primero de junio de dos mil diecisiete y folio número **059/1117/00046**. Con denominación del puesto-Grado de "Director de Área B"; a nombre de Rolando Romero Cabello. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba en ciudadano como la temporalidad que estuvo en dicho cargo, misma que es relacionada a la época en que ocurrieron los hechos.
3. **Documental Pública.-** Copia certificada del Nombramiento como Director de Participación Ciudadana, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, a nombre de simple del "Formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado", de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de Rolando Romero Cabello y signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado Galicia. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba en ciudadano como la fecha de ingreso al puesto en cuestión.
4. **Diligencia de Investigación.-** Manifestaciones vertidas por la Lic. Martha Jurado Mancera en la comparecencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, llevada a cabo en las instalaciones de este Órgano Interno de Control, mediante las cuales se advierte y reitera la inexistencia del Documento de Seguridad relacionado con el Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencia y Recorridos.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

5. **Diligencia de Investigación.**- Manifestaciones vertidas por el **C. Rolando Romero Cabello** en la comparecencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, llevada a cabo en las instalaciones de este Órgano Interno de Control, mediante las cuales asegura que todo lo relacionado con los programas se llevó en tiempo y forma de acuerdo a lo estipulado en la normatividad y reglamentos.
6. **Documental Pública.**- Oficio número **DPC/932/2019** de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Lic. Martha Jurado Mancera, Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora su pronunciamiento respecto a las manifestaciones vertidas en vía de declaración por parte del C. Rolando Romero Cabello.
7. **Documental Pública.**- Oficio número **AMA/DGA/DCH/544/19**, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo y el cargo del servidor público bajo el cargo de Director de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Milpa Alta; información de la cual se acredita que el ciudadano **Rolando Romero Cabello**, ostentó el cargo en comento, así como el **periodo de alta** en la temporalidad en que ocurrieron de los hechos." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del nueve al trece de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones y pruebas, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...

Hipótesis normativa que fue transgredida por el servidor público **ROLANDO ROMERO CABELLO** toda vez que, con motivo de sus funciones como servidor público, omitió dar atención a la disposición de realizar las medidas necesarias para el tratamiento de datos personales a través de la elaboración del Documento de Seguridad señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo que implica un incumplimiento tanto de la disposición en comento como a las funciones que desarrollaba en la época que ostentaba el cargo de Director de Participación Ciudadana.

Colorario a lo anterior, se advierte que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, omitió dar atención a la disposición de realizar las medidas necesarias para el tratamiento de datos personales a través de la elaboración del Documento de Seguridad referente al Sistema de Datos Personales denominado Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos, lo que implica un incumplimiento tanto de la disposición en comento como al ejercicio de sus funciones en su carácter de servidor público. Acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta no grave la omisión que implique incumplimiento de cualquier



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, acto que ha sido comprobado mediante la emisión de documentación donde se hace constar que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** omitió dar cumplimiento a una disposición y en conjunto no cumplió con sus funciones como Director de Participación Ciudadana.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generara la siguiente irregularidad:

ÚNICA: Para el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA de la entonces Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en haber omitido realizar el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "*Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos*"; incumpliendo así con una disposición jurídica enunciada en la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalada en sus artículos 27 y 28; lo anterior toda vez que el cuatro de abril de dos mil diecinueve la actual Directora de Participación Ciudadana, la C. Martha Jurado Mancera, informó a este Órgano Interno de Control la inexistencia del documento en cuestión, del cual se había hecho constar mediante un Acta de Hechos elaborada el día primero de abril de dos mil diecinueve, que después de una búsqueda minuciosa en los archivos no se encontró ningún antecedente relacionado al documento de seguridad.

Normatividad incumplida:

Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

"...

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. **El inventario de datos personales en los sistemas de datos;**
- II. **Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;**
- III. **Registro de incidencias;**
- IV. **Identificación y autenticación;**
- V. **Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;**
- VI. **El análisis de riesgos;**



- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- XI. El plan de trabajo; y
- XII. El programa general de capacitación."

De la Normatividad antes transcrita, se estableció cualquier acción relacionada con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales, deberá estar documentada y contenida en un sistema de gestión denominado "documento de seguridad", siendo el "responsable", el obligado a elaborar el mismo, situación que en el caso en particular no se observa que se haya dado cumplimiento, toda vez que el cuatro de abril de dos mil diecinueve, fue remitido a este Órgano Interno de Control, el oficio número **DPC/308/2019**, mediante el cual la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, hizo del conocimiento la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos".

Con el fin de identificar al responsable del tratamiento de datos personales de la Dirección de Participación Ciudadana, en especial del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos", este Órgano Interno de Control, a través del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/0891/2019**, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, requirió a la Dirección de Recursos Humanos, que remitiera a esta autoridad, una copia certificada del alta del servidor público activo en el cargo de Director de Participación Ciudadana en la entonces Delegación Milpa Alta, durante el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Al respecto la Dirección de Recursos Humanos, remitió diversa documentación certificada, con la cual señala como titular de la Dirección de Participación Ciudadana al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**.

Por lo anterior con el fin de esclarecer los hechos y localizar el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales Denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos", la Unidad Departamental de Investigación citó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** a una Diligencia de Investigación en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, con el objetivo de que este se pronunciara respecto de la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos", por lo que con escrito de la misma fecha de la Diligencia de investigación mencionada, declaro lo siguiente:

0118/0011 

Av. Constitución S/N, esquina Anáhuac, Sonora, Colonia Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5962 2176 Ext. 1201



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

"(...)

Como podrá observarse, el Programa de Convenios de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos; es parte del Programa Institucional que se elabora, desarrolla y se informa mensualmente por la Dirección de Participación Ciudadana, tal como se ha explicado.

Finalmente, toda la información aquí narrada se presentó en la carpeta de Entrega-Recepción de la Administración Octubre 2015-Septiembre 2018; existiendo cuatro copias rubricadas y foliadas en poder de la Dirección de Participación Ciudadana, Contraloría Interna y los funcionarios entrante y saliente...

ANEXO 2: Marco Jurídico de Actuación

ANEXO 3: Situación Programática

ANEXO 7: Relación de Archivo" (SIC)

De lo anterior, se advierte que, dentro de sus manifestaciones en ningún momento señala que el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos", haya sido laborado y se encuentre dentro de los archivos de esa Dirección de Participación Ciudadana, además de no exhibir medios probatorios con el cual se acredite la existencia del mismo.

En razón de lo anterior y una vez que no se obtuvieron resultados para la localización del Documento de Seguridad, que conforma la litis del presente procedimiento, la Unidad Departamental de Investigación determinó iniciar con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en razón de que mediante oficio **DPC/932/2019**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Martha Jurado Mancera**, se pronunció respecto de las afirmaciones vertidas por el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, mediante su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; confirmando que el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de colaboración vecinal, audiencias públicas y recorridos", no se localizó dentro de los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior y en apego a la normatividad que rige el actuar de los Órganos Internos de Control en materia de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0888/2020**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mismo que se le notificó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en fecha dieciocho del mismo mes y año, en el cual se le citó a comparecer a la Audiencia Inicial, la cual se celebraría en fecha siete de octubre de dos mil veinte, así mismo se le hizo de conocimiento que la celebración de la misma



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2018

era el momento procesal oportuno, para presentar sus manifestaciones y medios probatorios, con el fin de esclarecer los hechos, los cuales constituían una presunta responsabilidad administrativa, en contra de dicho ciudadano. Manifestaciones y medios probatorios que ya fueron analizados a lo largo de la presente Resolución Administrativa y de dicho análisis, esta autoridad determino que no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que fue imputada al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**.

En ese sentido, al no contar con elemento contundentes para desvirtuar la irregularidad que se le imputó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, esta autoridad determinó que no existen medios para la no imposición de Responsabilidad Administrativa, derivado de que no se localizaron en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, documentos con los cuales se pueda acreditar que, el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "*Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos*", al menos fue elaborado, por consiguiente, tampoco se localizó dicho documento de seguridad.

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por no haber cumplido con sus obligaciones como **Director de Participación Ciudadana**, durante el periodo correspondiente del uno de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que incumplió con sus obligaciones como responsable del tratamiento del Sistema de Datos Personales, establecidas en el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su calidad de **Director de Participación Ciudadana**. En razón de que no se localizó dentro de los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "*Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos*", mismo que debió ser elaborado y resguardado, durante el periodo en que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, estuvo a cargo de la titularidad de la **Dirección de Participación Ciudadana**. Situación que se traduce en una clara transgresión a los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo que a su vez transgrede lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su carácter de **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del **Nombramiento** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** como **Director de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1117/00046, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del primero de junio de dos mil diecisiete; así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00168, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el cargo de "Director de Área B", con número de plaza 10012067 y número de empleado 89584.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público con el cargo de **Director de Participación Ciudadana**, debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, debía *velar por la seguridad en el tratamiento del Sistema de Datos Personales, que estuvieran en posesión de la Dirección de Participación Ciudadana, en razón de ser el titular de dicha Dirección*, generando con dicho incumplimiento, la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado **"Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos"**, lo que se traduce en una transgresión a lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de*

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0066/2019

faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, durante su desempeño como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con motivo de su cargo como **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROLANDO ROMERO**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

CABELLO como **Director de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1117/00046, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del primero de junio de dos mil diecisiete; así como copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00168, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con el cargo de "Director de Área B", con número de plaza 10012067 y número de empleado 89584; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, como **Director de Participación Ciudadana**, es "alto"; por lo que estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de junio de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de **Director de Participación Ciudadana**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con un año tres meses en el cargo de **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces, **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/3738/2020** de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que a esa fecha el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, cuenta con cuatro sanciones firmes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: CI/MIAL/O/0053/2018

consistentes en una Amonestación Privada, dos Amonestaciones Públicas y una Suspensión por el término de diez días.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director de Participación Ciudadana**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Director de Participación Ciudadana**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera su obligación de *velar por la seguridad en el tratamiento del Sistema de Datos Personales, que estuvieran en posesión de la Dirección de Participación Ciudadana, en razón de ser el titular de dicha Dirección*, generando con dicho incumplimiento, la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado **"Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos"**, lo que se traduce en una transgresión a lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0063/2019

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que si cuenta con registro de haber llevado a cabo un Procedimientos Administrativos Disciplinario y/o Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por incumplimiento a sus obligaciones, los cual se resolvieron imponiéndole **diversas sanciones administrativas** consistentes en **una amonestación privada, dos amonestaciones públicas y una suspensión por el término de diez días.**

No obstante lo anterior, a pesar de que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe por parte del **ROLANDO ROMERO CABELLO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en *velar por la seguridad en el tratamiento del Sistema de Datos Personales, que estuvieran en posesión de la Dirección de Participación Ciudadana, en razón de ser el titular de dicha Dirección, generando con dicho incumplimiento, la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos"*, lo que se traduce en una transgresión a lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0066/2016

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Moro Ruiz.

MEXICO
PA ALTA
A INTERNA

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director de Participación Ciudadana**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, en su calidad de **Director de Participación Ciudadana** de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió velar por la seguridad en el tratamiento del Sistema de Datos Personales, que estuvieran en posesión de la Dirección de Participación Ciudadana, en razón de ser el titular de dicha Dirección, generando con dicho incumplimiento, la no localización del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

denominado **"Programa de Convenio de Colaboración Vecinal, Audiencias Públicas y Recorridos"**, lo que se traduce en una transgresión a lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; **lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, contaba con un nivel jerárquico de **Director de Participación Ciudadana**, con una antigüedad en el cargo de un año tres meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar dicho cargo, debía tener pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, cuenta con antecedentes de sanción firmes, sin embargo las mismas son ajenas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público, omitiera cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MIAI/D/0068/2019

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0888/2020** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día dieciocho del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficientes las manifestaciones y medios probatorios para desvirtuar la irregularidad, y al no haber presentado sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, por tanto, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0063/2019

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieto.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE
ALCALDÍA CONTRALORÍA

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0063/2019

TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ROLANDO ROMERO CABELLO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.-

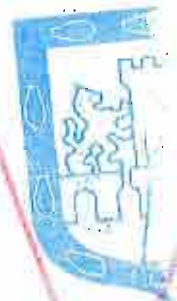
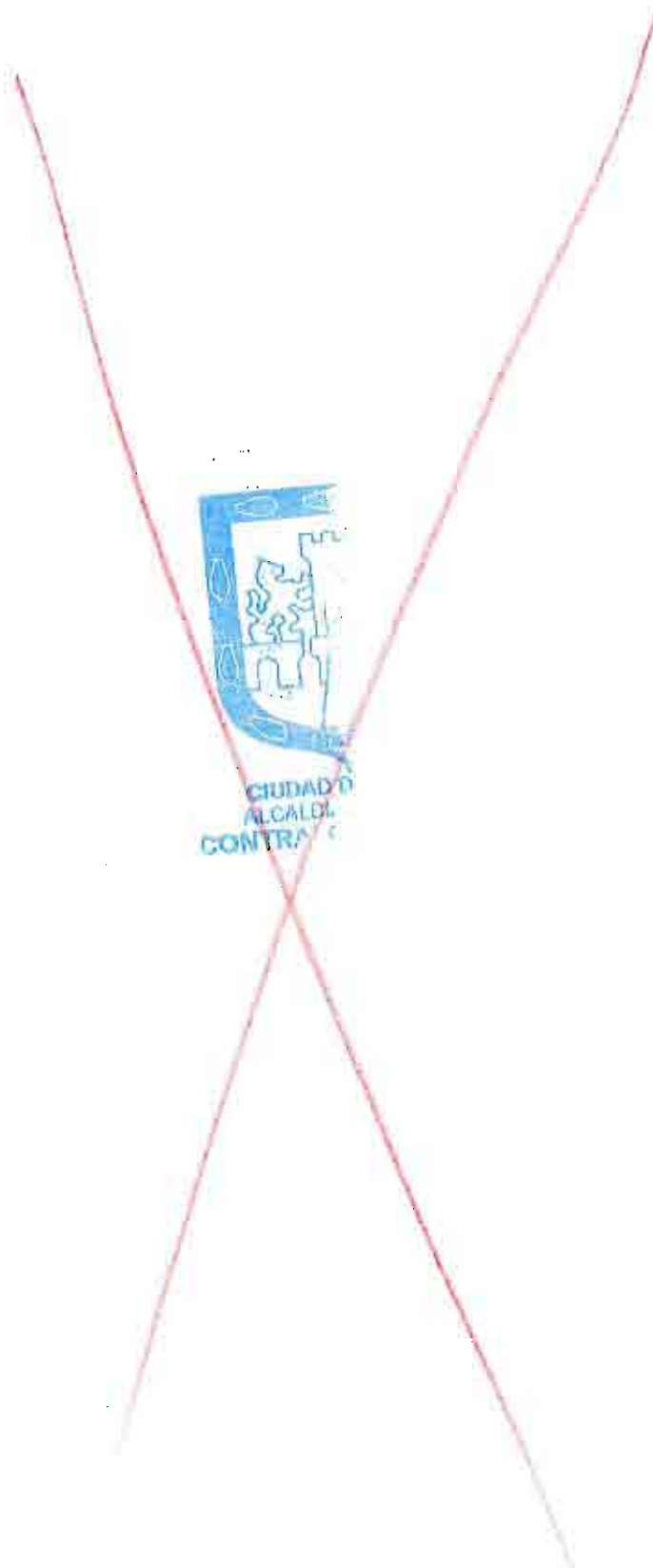
Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Firma manuscrita en azul]

MEXICO
MILPA ALTA
IA INTERNA

CI/MA/0063/2019



CIUDAD O
ALCALDI
CONTRAC